



CIRCULAR INFORMATIVA POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LA TASA 054 EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico regula en su artículo 53 que para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas: la autorización administrativa previa (AAP), la autorización administrativa de construcción (AAC) y la autorización de explotación (APE).

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía, establece en su artículo 115 que la construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 de este real decreto requieren tres resoluciones administrativas: autorización administrativa previa (AAP), autorización administrativa de construcción (AAC) y autorización de explotación (APE) que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial. Asimismo, esta norma dispone que las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

La tramitación de estas solicitudes de autorización que poseen contenido diferenciado es competencia del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica).

La Tasa 054 –Tasa por servicios prestados por los órganos de anterior Ministerio de Industria y Energía– se encuentra regulada en los Decretos 661 y 663/1960, de 31 de marzo (BOE de 12 de abril de 1960) que establecieron las tasas denominadas «indemnizaciones a personal facultativo de Cuerpos de minas para servicios derivados de la minería en general» y por «honorarios de los cuerpos de ingenieros y ayudantes industriales», respectivamente; mediante el Real Decreto-Ley 26/1977, de 24 de marzo, de revisión de Tasas y Tributos parafiscales (BOE de 27 de mayo de 1977) se refunden en una sola las mencionadas tasas pasando a denominarse «Tasas por servicios prestados por el Ministerio de Industria» y en la Orden de 18 de enero de 1979 del Ministerio de Hacienda por la que se reestructura la numeración de las Tasas y Exacciones Parafiscales, adecuándose a las competencias y Secciones de los Departamentos ministeriales (BOE de 6 de febrero de 1979), pasan a denominarse Tasas por Servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía.

Los Anexos de los mencionados Decretos 661 y 663/1960 y el apartado cuatro del artículo cuarto del citado Real Decreto-Ley 26/1977 regulan el hecho imponible y la cuantía de la tasa, aplicable a la expedición de autorizaciones, inscripciones o el





desarrollo de las demás actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa 054.

Por último, de acuerdo con la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas con código 054 «Tasa por servicios prestados por órganos del anterior Ministerio de Industria y Energía», el devengo de la tasa se produce cuando se presente la solicitud que motive el servicio o se realice la actividad en materia de industria y energía que constituye el hecho imponible de la tasa 054: tasa por servicios prestados por órganos del anterior Ministerio de Industria y Energía.

El Ministerio de Administraciones Públicas tiene atribuida la competencia sobre la gestión y recaudación de estas tasas, según la disposición transitoria 4.^a del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, que estableció que a partir de 1998, el Ministerio de Administraciones Públicas procederá a la gestión y recaudación de las tasas que venían siendo tramitadas por los servicios periféricos integrados.

A tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores, y conforme a las atribuciones conferidas por el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y que modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y conforme a los artículos 6 y 71.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tengo a bien dictar la siguiente

INSTRUCCIÓN TÉCNICA

Primero. Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente instrucción tiene por objeto el establecimiento de una serie de pautas y criterios operativos que deben cumplirse en el cobro de la tasa 054 dentro del marco de la tramitación de los expedientes de las autorizaciones regladas de instalaciones eléctricas.

La presente instrucción técnica aplica a las tasas aplicables a la tramitación de las autorizaciones de instalaciones eléctricas previstas en el artículo 3 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Segundo. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios prestados respecto a las autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado.





Tercero. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa 054 las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas objeto de las autorizaciones referidas en la presente instrucción.

Cuarto. Devengo.

La tasa 054 –tasa por servicios prestados por órganos del anterior Ministerio de Industria y Energía– se devengará cuando se presente una solicitud de autorización administrativa, ya sea una solicitud de administrativa previa (AAP), una solicitud de autorización administrativa de construcción (AAC) que den lugar a la realización del hecho imponible con independencia de que las referidas solicitudes se presenten de manera consecutiva, coetánea o conjunta. Asimismo, la tasa 054 se devengará cuando se presente una solicitud de autorización de explotación (APE).

La tramitación de este tipo de expedientes está gravada con la "tasa 054 Clave 21/Tarifa Base", accesible para el administrado a través de sede electrónica. De acuerdo a la regulación vigente, procede la recaudación de una tasa por cada fase (AAP, AAC, APE) en base al presupuesto de ejecución material del proyecto presentado al inicio de la correspondiente fase.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las tasas se devengarán en el momento que se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente de la fase correspondiente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Teniendo en cuenta que la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico establece que AAP y AAC podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta, por cada solicitud de nueva tramitación de AAP y/o AAC de proyecto modificado, el sujeto pasivo debe realizar un ingreso complementario por la diferencia del presupuesto que no ha tributado en dicha fase, realizando la correspondiente autoliquidación complementaria.

La obligación de pago de la tasa que corresponda satisfacer nacerá cuando se presente cada solicitud que motive el servicio o se realice la actividad en materia de industria y energía gravada en la Tarifa.

Quinto. Órganos competentes en la gestión de las tasas.

La gestión de las tasas será llevada a cabo por las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación. Estas unidades efectúan la tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas (artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre).





Sexto. Efectos retroactivos.

Procede revisar y realizar una regularización de la recaudación de ingresos relativos a cada fase de autorización de los proyectos, dado que estos pudieran haber sido inferiores o superiores a los importes correctos de acuerdo a la regulación aplicable y según lo dispuesto en la presente instrucción técnica. Así:

- a) Si se ha recaudado una tasa por importe inferior al correcto, el sujeto pasivo debe efectuar un ingreso complementario por la diferencia del presupuesto que no ha tributado en dicha fase (autoliquidación complementaria).
- b) Si se ha recaudado una tasa por importe superior al correcto, procede realizar al sujeto pasivo una devolución de tasas abonadas indebidamente en dicha fase, por el importe cobrado en exceso.

En cuanto a los plazos de prescripción de las deudas tributarias se estará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Séptimo. Obligaciones de información.

Los órganos gestores de las tasas remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 10 de diciembre de cada año un informe de carácter anual en el que se detallen por proyecto y fase de autorización administrativa del mismo, los importes de las tasas recaudadas en dicha anualidad y en el último mes de la anualidad previa.

La Dirección General de Política Energética y Minas canalizará a los órganos gestores el modelo con el formato de recogida de datos a incluir en dicho informe.

Octavo. Efectos.

Esta Instrucción técnica será de obligado cumplimiento a partir del día siguiente al de su firma. Se procederá a la difusión de su contenido en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En Madrid, a de febrero de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

Manuel García Hernández

(Firmado electrónicamente)

